Derecho Disciplinario Penitenciario y Derechos Humanos de los Reclusos

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

CENTRO DE INVESTIGACIÓN
Dr. José Rory Forero Salcedo

Presentado por:
Laura Fernanda Cuenca Suarez
Henry Andrés Leal Rojas

Bogotá D.C.
2009

DERECHO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO Y DERECHOS HUMANOS DE LOS INTERNOS

***"La disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, se da a través de medios que garanticen la realización ética de la persona, esta es una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino la encausa hacia la perfectibilidad racional"*[1].**

Sumario.

1. Introducción. 2. Marco jurídico. 3. Reseña Histórica del Régimen Penitenciario. 3.1. Tratamiento Penitenciario. 4. Derechos Humanos de los Internos. 5 Relaciones Especiales de Sujeción. 5.1. Derechos de los Reclusos. 6. Concepto, Fines y Principios del Derecho Disciplinario Penitenciario. 6.1. Concepto. 6.2. Fines. 6.3. Principios: 6.3.1. Legalidad. 6.3.2. Tipicidad. 6.3.3. Culpabilidad. 6.3.4. Non Bis In Idem. 6.3.5. Gratuidad. 6.3.6. Derecho a la Defensa. 6.3.4. Debido Proceso. 7. Análisis Sistemático de las Faltas y Sanciones Disciplinarias, Reglamento Interno Cárcel Modelo. 7.1. Faltas a: 7.1.1. Derechos. 7.1.2. Deberes. 7.1.3 Prohibiciones. 7.2. Sanciones. 7.2.1. Faltas Leves. 7.2.2. Faltas Graves. 8. Conclusiones.

1. Introducción.

El régimen disciplinario, es por decirlo de alguna manera un tema muy controvertido en la legislación penitenciaria, dada la crisis que presenta el sistema penitenciario y carcelario que en consecuencia imposibilita garantizar los derechos de quienes se encuentran recluidos y el tratamiento que debe dárseles; a través de este ensayo se pretende hacer un recorrido a partir del régimen constitucional, legal y reglamentario que constituye el marco jurídico en el que se encuentran los internos, a continuación hablaremos del régimen penitenciario con la pretensión de dar una luz al lector que sirva de base al entendimiento de lo que es hoy el régimen disciplinario penitenciario,

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

seguiremos con los Derechos fundamentales de aquellas personas y el sometimiento a ciertas condiciones que degradan al ser humano, luego analizaremos los deberes que tiene el Estado frente a los internos y su posición de garante en las llamadas relaciones especiales de sujeción, en este mismo sentido determinaremos la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional desde la Constitución de 1991, así mismo trataremos de conceptualizar el significado, los fines y principios de la potestad disciplinaria penitenciaria y por último se hará un estudio sistemático del régimen disciplinario de la cárcel "Modelo" a través de sus faltas y sanciones.

Palabras Claves: Derecho Disciplinario Penitenciario, Cárceles, Derechos Humanos de los Reclusos, Relaciones Especiales de Sujeción, Resocialización.

2. Marco jurídico.

La libertad entendida desde la constitución política de 1991, es un derecho fundamental art 13: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (…),* en concordancia con el articulo 28 "*Toda persona es libre" (…)*

Por lo anterior podemos decir que las personas que nacen en Colombia son libres de determinar la forma en que cada uno desarrolla su vida, pero este derecho no es ilimitado, este tiene como dice Rafael Sandoval "*limitaciones de carácter natural, físico o psicológico"*[2]*.* Si bien es cierto que la libertad es un derecho fundamental, es el Estado quien puede limitarlo, pero solo cuando se ha causado un perjuicio a la sociedad, en este sentido su limitación es consecuencia de una orden judicial proveniente de una autoridad competente, que actúa bajo el imperio de la ley.

La restricción de la libertad debe corresponder a los principios de las sanciones penales, es decir a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad[3]. Ahora bien la restricción de la libertad se hace a través de las llamadas cárceles (centros de detención preventiva, para la retención y vigilancia), las penitenciarías (centros de reclusión en donde se cumple la pena de prisión), las reclusiones de mujeres, las cárceles y penitenciarias especiales como la casa por cárcel, centros de reclusión para funcionarios o exfuncionarios, cárceles y penitenciarias de alta seguridad y los establecimientos para todos aquellos inimputables y menores de edad.

[2] SANDOVAL LOPEZ, Rafael. Medidas de aseguramiento y libertad provisional. 2 Ed. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1999, pág. 11.

[3] ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código penal, Ed. Vigésima primera. Editorial Leyer, 2007, pág. 11, articulo 3.

Todos estos establecimientos carcelarios como institutos legales implican una adecuada estructura, organización, autoridades y reglamentos que indiquen los mínimos vitales de convivencia para los funcionarios y para los reclusos, de ahí la necesidad de la regulación legal y reglamentaria en la materia disciplinaria.

El régimen legal del derecho disciplinario penitenciario, está determinado por la ley 65 de 1993, titulo XI, art 116 y siguientes, en ella se fijan los principios como legalidad, tipicidad, debido proceso, las autoridades competentes disciplinarias, la clasificación y la calificación de las faltas, las sanciones y los estímulos que se deben tener en cuenta al expedir un reglamento general.

Régimen reglamentario, Resolución 5817 de 1994, este es el Reglamento General del Derecho Disciplinario, a través de él se siguen los lineamientos de ley y enmarca el contenido que debe tener cada uno de los reglamentos internos, ya que estos son individuales para cada centro penitenciario; esta potestad reglamentaria de manera segundaria fue atribuida al Director General del INPEC, por ser esta inherente a la naturaleza de la función administrativa.

El Reglamento interno de la cárcel "Modelo" es la Resolución 0106 del 22 de abril de 2005, en él se determina el contenido y la aplicación del régimen interno al que están sometidos los reclusos, allí se encuentran como mínimo las materias a que se refiere el Reglamento General adecuadas a las condiciones particulares del establecimiento de reclusión.

3. Reseña Histórica del Régimen Penitenciario.

"*El derecho penitenciario es una rama especializada del derecho administrativo que tiene como objetivo primordial el estudio de las normas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad, las medidas de seguridad y el cumplimiento de las medidas de aseguramiento, así como los derechos y deberes del interno penitenciario o carcelario y los organismos y autoridades penitenciarias encargados de ejecutar, cumplir o hacer cumplir, vigilar, administrar y ser garantes de los derechos y deberes*"[4].

El derecho penitenciario es un derecho intermedio, el cual ha sido considerado por varios tratadistas como un derecho de simple extensión al argumentar que parte de su existencia radica en el derecho penal, ya que sólo hasta el momento de proferir sentencia condenatoria o auto interlocutorio de penas privativas de la libertad

[4] RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. La Naturaleza Jurídica del Derecho y Tratamiento Penitenciario y Carcelario en el Ámbito Colombiano. Los Jueces de Ejecución de Penas. 2008.

entraría a ser efectiva su aplicación; sin embargo, el derecho penitenciario debido a su tratamiento especial es un derecho autónomo que tiene su propia organización (estatutos internos) y reglamentación jurídica que de forma incisiva lo diferencia del derecho penal.

Del estudio de la evolución carcelaria en Colombia se observa que en el siglo XV solo ciertas comunidades (chibchas) habían logrado constituir e implementar una normatividad civil y penal en la que el carácter moral fue predominante para dicha época. En cuanto a las penas y sanciones; la aplicación de la privación de la libertad no se consideró como castigo puesto que las penas adoptadas fueron más severas y lesivas de derechos fundamentales.

La época de la conquista estuvo precedida por diversos cambios en los que la leyes del conquistador fueron influyentes: delitos, guarda de presos, tormentos, penas y perdones marcaron una pauta de gran relevancia en el desarrollo carcelario; así mismo se determinó el establecimiento de reclusión como sitio de carácter transitorio donde previamente la sociedad española esperaba la ejecución o una sanción donde principalmente se disponía de su libertad.

Con la etapa de la Colonia vino la inquisición, aplicación de sanciones como la multa y la prisión, la adopción de nuevos castigos tales como la confiscación, la abjuración, represión, suspensión de órdenes y las penitencias (medidas eclesiásticas). En cuanto a las penas estas fueron purgadas en las tan recordadas mazmorras e incipientes establecimientos de reclusión como los presidios de Cartagena y Tunja; las cárceles de la Real Cárcel, la Cárcel del Divorcio, la de Zipaquirá y la de Santafé (Colegio de Nuestra Señora del Rosario).

Con la finalidad de colaborar en la consolidación del Estado- nación que se pretendía en el transcurso de la época de la Independencia se acogen modelos penitenciarios como el francés y el español.

En el año 1914 (siglo XX) se expiden la Ley 35 y el decreto orgánico No. 1557, creando así la Dirección General de Prisiones; constituida y regulada como entidad adscrita al Ministerio de gobierno.

En 1934 con el decreto Ley 1405 da lugar al primer Estatuto de Régimen penitenciario y Carcelario, dotándose de esta manera de su propia reglamentación y organización.

En 1940 inicia su funcionamiento la División General de Establecimientos de Detención, Penas Y Medidas de Seguridad (antes Departamento del Ministerio de Justicia), con las secciones de Jurídica, control, Planificación arquitectónica

Carcelaria y la oficina de patronato. Las calidades y deberes del personal se reglamentaron con Resolución Ministerial No. 1072 de 1956.

El decreto No. 1817 de 1964 reforma y adiciona el Código Carcelario (Decreto ley 1405/34), establecen disposiciones comunes a todos los establecimientos de reclusión y se producen cambios significativos con la creación de figuras como la de Abogado procurador, los Servicios de Asistencia Social Carcelaria, la Escuela y Carrera Penitenciaria y la Post-Penitenciaria. Se consideraba al recluso como objeto hacia el cual se dirigía la acción del Estado dándole la condición de no titular de derechos pues solo podían acceder al goce de estos derechos como una recompensa de la administración.

Mediante decreto No. 2160 de 1992 se unifica la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y la Imprenta Nacional y se crea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), *"cuya naturaleza jurídica es de un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente, descentralización administrativa y desconcentración de funciones, asegurando una gestión autónoma, eficaz e independiente para el manejo administrativo dirigido hacia la auto-organización de los recursos, lo que debe conducir a desarrollar políticas penitenciarias modernas tendientes a lograr la reinserción social como uno de los fines principales de la pena como de la Institución"*[5].

Para el año de 1993, específicamente el 19 de agosto empieza la actualización de la legislación penitenciaria y se pone en marcha el nuevo Código Penitenciario y Carcelario, esto proceso permite entrever el desarrollo de la legislación carcelaria que teniendo como base los objetivos de la justicia y el fin de la pena está acorde con las instituciones del Estado creadas por la nueva Constitución Política de 1991. De igual manera se deja como precedente los postulados señalados por la Carta Magna y las Organizaciones Internacionales defensoras de los Derechos Humanos.

Reglamentaciones Importantes:

Decretos Nos. 407 y 446 de 1994: estableció los regímenes de personal y prestaciones respectivamente.

Acuerdo 0011 de 1995: expidió el reglamento general del cual están supeditados los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios; también abordo temas como las visitas de familiares y amigos, la atención médica, sanitaria y social de la población, se unificaron criterios sobre los elementos de uso permitido en

[5] INPEC.

las celdas, se determinaron parámetros para la clasificación de internos. Se reglamentaron normas como las relativas al uso y circulación el dinero, sustituyendo la moneda legal por tarjetas de compra, el funcionamiento de las cafeterías confiriendo su administración exclusiva a la dirección del centro.

En 1997 y mediante decreto No.300 de febrero 7 se establecieron los estatutos y Estructura interna de la entidad.

Actualmente el INPEC cuenta con seis (6) Direcciones Regionales, localizada en Bogotá, (Central), Cali (Occidente), Barranquilla (Norte), Bucaramanga (Oriente), Medellín (Noroeste) y Pereira (Viejo Caldas) y 139 Establecimientos de Reclusión a nivel Nacional, clasificado y distribuido en las diferentes Direcciones Regionales.

3.1. Tratamiento Penitenciario.

Para abordar el tema del tratamiento penitenciario debemos dejar claro que toda sociedad al encontrarse reglada por una colectividad de normas jurídicas, convive dentro de un ámbito social, político y cultural en el cual surgen un sin número de emociones, desacuerdos, conflictos y discusiones, en las que el individuo por naturaleza e instinto de conservación tiende a infringir las normas vulnerando derechos erga omnes y esferas jurídicas de gran impacto, que al momento en que dichos actos se vean tipificadas en una conducta delictuosa sobre estos actos es que se definirá el tratamiento que se le debe dar por parte del Estado; es así como el Estado es el encargado de resolver la relación del infractor de la norma que protege a la sociedad y al individuo porque esa es su función: regular las relaciones sociales de quienes integran el Estado y éste se expresan a través de los gobiernos, que representan intereses económicos, sociales, políticos, y culturales reales.

En este sentido el Tratamiento Penitenciario lo define Libardo Riascos como: *"aquél impuesto a los sujetos infractores de la ley penal que ingresan a penitenciarías como establecimientos destinados a recluir condenados (o mejor a quienes se les ha impuesto sentencia judicial condenatoria) y en las cuales se ejecuta la pena de prisión a los internos, mediante un sistema gradual y progresivo"*[6].

[6] RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. La Naturaleza Jurídica del Derecho y Tratamiento Penitenciario y Carcelario en el Ámbito Colombiano. Los Jueces de Ejecución de Penas. 2008.

4. Derechos Humanos de los Internos.

La conciencia social cree entender que todas las personas que se encuentran recluidas en establecimientos penitenciarios, es decir aquellos privados de la libertad, merecen estar ahí por la causa que los haya llevado, al mismo tiempo pretenden que a este segmento de población no se le respete ningún de sus derechos, sin entender que pese a su condición de condenados, a todos los reclusos le son inherentes los derechos fundamentales y estos deben ser respetados por todos a aquellas autoridades que hacen parte de los establecimientos carcelarios, así como de la sociedad en general.

En el sistema constitucional de Colombia, el principio de "Dignidad" es el valor central de donde se derivan los derechos, los deberes y las obligaciones constitucionales, con el objetivo de mantener un orden justo, este se logra quizás cuando se logra proteger la vida en condiciones de respeto y de igualdad.

Es importante dar una mirada a los instrumentos internacionales que protegen los Derechos Humanos de los Reclusos, el primero tiene su fuente en la Organización de las Naciones Unidas a través de las "*Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos."* El objeto de este no fue la de describir detalladamente un sistema penitenciario modelo, que sirviera a los países miembros con el fin de resolver las crisis al interior de ellas, sino con este mismo dice: "*dar conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y determinar los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos"*[7]*.*

El anterior conjunto normativo pretende exaltar el respeto por la dignidad y el valor que tiene los reclusos por ser seres humanos, en concordancia con otros de los instrumentos internacionales de gran importancia como lo es la *Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948*, también de las Organización de las Naciones Unidas y en el marco regional *La convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969,* también conocida como el *Pacto de San José.*

A través de estas normas internacionales podríamos determinar que la primera de las garantías de los reclusos es el no ser sometido a torturas, tratos crueles o penas que sean degradantes o inhumanas, cualquier acto que conlleve a estas circunstancias viola los principios y valores de la dignidad humana, puesto que la

[7] Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

quebranta y la reduce, imponer a los internos de establecimientos carcelarios estos tratos es negarles el trato justo que merece todo ser humano.

La prohibición de ejecutar tales actos está contenida en el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al decir lo siguiente "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*"[8]. La convención internacional sobre la tortura y otros tratos crueles e inhumanos o degradantes, dijo que la "tortura" era aquel acto en donde se le infringía con intención a una persona dolores o graves sufrimientos, sean estos físicos o mentales, para obtener con ellos información o confesiones de la misma persona o de terceros, para castigarla por las conductas que haya realizado, de las cuales se sospeche, o para intimidarla con fundamentos en la discriminación.

De otra parte el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 7 y 10, numerales 1 y 3 lo siguiente:

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (…)

Articulo10 numeral 1: Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (…).

Existen en el ámbito internacional los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*[9], en el se habla del respeto a la dignidad y el valor que tienen los seres humanos, la no discriminación por ninguna circunstancia, el respeto por las creencias religiosas y culturales, los deberes que tiene cada uno de los Estados y la responsabilidad del mismo para promover el bienestar y el desarrollo de la sociedad, la limitación de ciertos derechos, el derecho a participar en las actividades que se desarrollen al interior de estos centros con el fin de desarrollar a plenitud la personalidad humana, la restricción de ciertos castigos en el ámbito disciplinario, permitir actividades que conlleven la resocialización del individuo, derecho a la salud y la reincorporación a la sociedad en las mejores condiciones.

[8] En Web http://www.yun.org/es/documents/udhr/

[9] Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU.

Todo esto nos lleva a concluir que a toda persona a la cual se le haya limitado su derecho a la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto, principios fundamentales de aplicación universal, por esto es que a cualquier autoridad y en especial a las penitenciarías les está prohibido realizar conductas que se puedan configurar como torturas, tratos crueles o inhumanos en la persona de los internos, ni siquiera podrán realizar estas conductas con el fin de garantizar el orden y la disciplina al interior de dichos establecimientos. Con todo esto surgen derechos y deberes correlativos entre el estado y los reclusos, a estas relaciones se les ha denominado relaciones especiales de sujeción.

5. Relaciones Especiales de Sujeción.

La finalidad en las relaciones especiales de sujeción es el mantenimiento del orden y la seguridad dentro de las cárceles así como la resocialización de las personas recluidas en ellas.

Las relaciones especiales de sujeción son relaciones de dependencia respecto a superiores; que anteriormente hacían referencia a las relaciones de fidelidad que existían en las diferentes clases sociales originarias de cada época, sin que entre ellas mediara relación de carácter jurídico alguna. Teniendo en cuenta lo anterior se examina que el desarrollo social ha implicado la evolución de este concepto, el cual nos ha llevado a coincidir con tratadistas como el Dr. José Rory Forero al considerar que las relaciones especiales de sujeción "*no deben ser catalogadas como una norma constitucional sino la descripción de ciertas situaciones y relaciones administrativas donde la constitución, o la ley de acuerdo con la constitución, han modulado los derechos constitucionales de los ciudadanos*"[10].

Ahora bien, en materia de Derecho Disciplinario Penitenciario tenemos que en virtud de una decisión judicial, el que se imponga una pena privativa de la libertad implica entre la Administración y los presidiarios una relación especial de sujeción. Conforme a lo anterior la Corte ha manifestado que *"Frente a la administración, el preso se encuentra en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los*

[10] FORERO SALCEDO, José Rory. Principios y garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales. Ediciones Nueva Jurídica. 2003.

derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento"[11].

De esta manera el Estado se encuentra en la posición de garantizar el cumplimiento y la satisfacción tanto de los derechos fundamentales como de las necesidades básicas de las personas internas en los centros de reclusión, so pena de ser el directo responsable por la negligencia e incumplimiento de dichos deberes.

Las condiciones que rigen las relaciones entre el Estado y los reclusos se fundamentan bajo el supuesto de que el Estado cuenta con la potestad de definir el ámbito de aplicación o limitar los derechos de los internos; ya que al momento de ser privado de la libertad también supone la restricción de ciertos derechos y libertades; no obstante, el Estado no puede invadir o desconocer, las garantías, principios constitucionales y derechos al interior de los Centros de Reclusión. Al respecto dice la corte: *"Los derechos consagrados en la nueva Constitución pertenecen a todas las personas sin discriminación alguna. Más aún, tratándose de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado debe ser más riguroso en su plena satisfacción, por tratarse de una situación en la que la persona tiene limitado su derecho a escoger y autodeterminarse, dentro del marco del desarrollo de su personalidad"*[12].

No resulta indiferente que la transgresión de un derecho a un interno o la omisión de un deber propio de la Administración Penitenciaria genera diversas consecuencias con repercusiones notables en el ámbito estatal, pues las normas que regulan nuestro sistema penitenciario y carcelario buscan que los centros de reclusión sean instrumentos de prevención y no un sitio ajeno al derecho, donde su principal objetivo es el de resocializar al delincuente; de tal manera que este pueda volver a formar parte de la sociedad. Este tratamiento es manejado desde el entendido que por su condición de ser humano, los derechos del infractor deben ser respetados debido a su inherente dignidad.

De acuerdo con la Corte Constitucional, los reclusos son personas que no han sido suprimidas de la vida social, que pese a su condición de condenado la relación especial de subordinación que mantiene con el Estado no le quita su calidad de sujeto activo de derechos. Es así como el recluso tiene alguno de sus derechos suspendido como la libertad, otros limitados como el Derecho a la comunicación y a

[11] Corte Constitucional, Sentencia T- 522 de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

[12] Corte Constitucional, Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

la intimidad, sin embrago goza en forma íntegra de otros derechos como el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física. En este sentido tanto las facultades como las medidas que se adoptan deben estar estipuladas en una ley previa, lo que en materia jurídica es la aplicación del principio de legalidad. Con ello se garantiza que las autoridades carcelarias en su ejercicio no sean arbitrarias, ni se faculten de discrecionalidad absoluta e ilimitada en el momento de imponer medidas, que limiten el ámbito de la aplicación de derechos fundamentales de los reclusos. También es necesario y de vital importancia que entre las medidas que se adopten y los actos que la generen exista una relación de proporcionalidad, esto teniendo como base que las medidas deben ser impuestas conforme a la finalidad de la pena logrando una verdadera resocialización, disciplina y seguridad.

En desarrollo de la línea jurisprudencial realizado desde el año 1991 se ha indicado la definición de las características y el régimen legal de este vinculo de las cuales se extractan las siguientes características:

"Las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación[13] de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial[14] (controles disciplinarios[15] y administrativos[16] especiales y posibilidad de limitar[17] el ejercicio de derechos, incluso

[13]La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible". Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial". Así en Sentencia T-705 de 1996.

[14]Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

[15] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, en este sentido Cfr. Sentencia T-596 de 1992.

[16]Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

[17] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996. Sobre la razonabilidad de la limitación del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación con el derecho a recibir visitas íntimas, ver la sentencia T-269 de 2002.

[18] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

los fundamentales). (iii) Este régimen especial, en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad disciplinaria y la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado[18] *por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad*[19] *del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia* de la *subordinación, surgen ciertos derechos especiales*[20] *(relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser*[21] *especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar*[22] *de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas*)"[23].

[19]Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

[20] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992. De otro lado, frente al derecho a la salud de los internos ha considerado la Corte que "al presentarse una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, *"al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"* (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción." Así, en la sentencia T-687 de 2003.

[21] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

[22] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger entre diferentes opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992. Además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver las sentencias T-388 de 1993 y T-420 de 1994. Respecto de la imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-714 de 1995 y T-435 de 1997.

[23] Sentencia T-1190 de 2003.

5.1. Derechos de los Reclusos.

Aunque la pena impuesta al condenado implica el no ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, esto no conlleva la negación, ni abolición absoluta de la totalidad de sus derechos fundamentales. *"La relación que tiene la persona recluida con el Estado, implica la suspensión absoluta de ciertos derechos pero, sin embargo, no apareja una restricción total de su patrimonio jurídico"*[24].

De este modo, los derechos que no tienen ningún tipo de limitación son aquellos de los que disfruta el interno en forma plena, tal como lo son el derecho a la vida, la integridad física y a la salud. El libre ejercicio de estos derechos esta precedido por el respeto de las garantías mínimas establecidas en el catalogo de derechos, en el cual esta de manera explícita la prohibición de imponer penas que impliquen el desconocimiento de la dignidad del recluso.

El derecho a la vida es el derecho esencial que da origen a los demás derechos, por esta razón y como lo estipula el Articulo 11 de la Constitución Política de 1991 "El derecho a la vida es inviolable", su existencia depende solamente del hombre, único titular y parte garantista de la conservación de este derecho. *"Estrechamente ligado al derecho a la vida se encuentra la protección constitucional del valor de la dignidad, consagrado en el artículo 1 de la Carta, que define al Estado como una República fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, en la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general"*[25].

De la mano con el derecho a la vida se encuentra la dignidad humana la cual ha sido definido por la Corte en Sentencia SU- 062 de 1999 como: el merecido trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir a las demás personas un trato acorde con su condición humana.

Respecto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, goza de carácter fundamental cuando su vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida, la integridad o el trabajo, pues ella implica una labor preventiva que consiste en procurar los medios infalibles para que los reclusos cuenten con la atención médica necesaria. *"Es decir que el*

[24] Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2000. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[25] Corte Constitucional, Sentencia T-596 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

derecho a la salud merece protección inmediata y autónoma, y que el incumplimiento de los deberes por parte del Estado se convierte en un factor de inmediato de procedibilidad"[26]*.*

Otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, nunca podrán ser completamente suspendidos.

Dentro de los derechos fundamentales limitados para los reclusos se encuentran los derechos a la intimidad (regulación de visitas), la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación. Pues el interno, está en una posición en la cual tiene la obligación social especial de cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible. La obligación señalada deja en cabeza de la administración un poder especial sobre el interno, a fin de que el recluido cumpla cabalmente con la pena o medida de aseguramiento impuesta por el Estado.

De conformidad con lo expuesto por la Corte, una de las manifestaciones del poder de sujeción especial en referencia a los internos es la potestad de regulación de visitas, cuya competencia corresponde a cada director de centro carcelario (artículo 53 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario). "La potestad administrativa de regulación de visitas es una expresión del poder de sujeción especial de la administración, la cual tiene fundamento constitucional en la necesidad de mantener la seguridad, la salubridad y, en general, la conservación de las condiciones necesarias para la ejecución de la pena o medida de aseguramiento en forma digna. Dicha normatividad pese a tener como destinatarios tanto a la persona exterior que es quien acude a la visita del interno como al interno, también hace parte del poder de sujeción especial, porque el visitante tiene que someterse al régimen de seguridad que tienen los internos para el cumplimiento efectivo de su pena o de su medida de aseguramiento. En efecto, el interno es destinatario del acto porque altera el único vínculo directo con la sociedad y la familia, por tanto, la medida afecta al interno en virtud de su obligación especial de pagar la pena impuesta o de cumplir la respectiva medida de aseguramiento; así mismo, "*el tercero visitante es destinatario del poder de sujeción especial porque sobre él recae la prohibición o restricción*"[27].

Se puede señalar que durante la reclusión, se encuentran suspendidos los derechos a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos, a la libertad de escoger

[26] Corte Constitucional, Sentencia T-522 de 1992. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

[27] Corte Constitucional, Sentencia T-065 de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

profesión u oficio, entre otros; los cuales complementan el objeto de la pena. En cuanto a los derechos políticos la corte manifestó que la cárcel no es sinónimo de perdida instantánea de derechos políticos. Para los privados de la libertad aun no condenados las restricciones al ejercicio del sufragio no son admisibles, pues se mantiene la presunción de inocencia incólume; ya que solo hasta que se profiera sentencia judicial condenatoria se restringen el mencionado derecho.

El derecho a la libertad en palabras de la Corte argumenta que *"el recluso tiene restringido de manera específica y directa su derecho a libertad y eso, sobre todo, en el plano puramente físico, de lo resulta que el Estado es responsable, inclusive patrimonialmente, por los daños que cause al detenido o al condenado en relación con derechos suyos no cobijados por la providencia judicial que ordena la privación de la libertad ni necesariamente afectados por la naturaleza misma de tal estado, y que también lo es por las omisiones que dé a lugar a la vulneración o amenaza de tales derechos por parte de las mismas autoridades carcelarias, de los guardianes o de los demás reclusos, pues tales daños y violaciones de derechos son por definición antijurídicos"*[28].

Finalmente como consecuencia de la especial relación de sujeción, es el aumento de la responsabilidad en cabeza de la entidad estatal, pues desde el momento en que es recluido en el establecimiento carcelario, queda inserto en la Administración, por lo que es el directo responsable de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y cubrir las necesidades básicas durante este lapso en reclusión. Observamos que tanto el Estado, como los centros de reclusión tienen el deber de mantener condiciones de seguridad, orden y disciplina dentro de las cárceles; es decir, soportar el funcionamiento de la institución y hacer efectiva el cumplimiento de la finalidad de la pena.

Así al estado le corresponden dos tipos de deberes; *"por un lado, debe actuar preventivamente para impedir la materialización del daño y, por otro lado, debe actuar positivamente para asegurar las condiciones necesarias al ejercicio y respeto de los derechos fundamentales"*[29].

[28] Corte Constitucional, sentencia T-247 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

[29] Análisis de la situación carcelaria en Colombia: un enfoque cualitativo. Estudios ocasionales- Cijus. Junio de 2000.

[19] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona recluida consistente en el deber de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible". Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial". Así en Sentencia T-705 de 1996.

6. Concepto, Fines y Principios del Derecho Disciplinario penitenciario.

6.1. Concepto.

Para la Real academia de la lengua la "disciplina" se define como un *"conjunto y observancia de leyes o reglamentos que rigen ciertos cuerpos"*[30], a mediados del siglo pasado la concepción de disciplina en el derecho penitenciario lo definió Francesco Carnelutti como *"el conjunto de los poderes atribuidos a los oficiales del proceso ejecutivo a fin de obtener la sujeción del recluso a las normas del reglamento y a las órdenes del personal"* [31], concepto entendido únicamente como la simple potestad que tienen las autoridades para lograr un cumplimiento normativo, posteriormente Roberto Reynoso Dávila en relación con el concepto del derecho disciplinario penitenciario, nos dice que "*Su misión es facilitar el cumplimiento de las finalidades de corrección y enmienda asignadas a la pena y, en consecuencia, se han de hacer compatibles el respeto a la personalidad del recluso y la consideración de las circunstancias de cada caso concreto con el mantenimiento firme del orden, a fin de que queden debidamente asegurados la custodia de los recluidos y el desarrollo de la vida normal de los establecimientos"*[32].

Es clara la evolución del concepto durante el siglo XX de este concepto, hoy desde esta nueva perspectiva la Organización de las Naciones Unidas ha determinado al respecto que "*El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común"*[33].

---

[30] Palabra disciplina, Español moderno, ed. Larousse, Paseo de García, Barcelona, 2005, pág. 175.

[31] Carnelutti, Francesco (1950), *Lecciones* sobre el proceso penal, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores. Pág. 243.

[32] Reynoso Dávila, Roberto (1996), Teoría general de las sanciones penales, México: Porrúa, pág. 158.

[33] Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

En conclusión podría decirse que el derecho disciplinario penitenciario es un conjunto de normas que se son atribuidas a las autoridades carcelarias, con el objetivo de lograr la sujeción de los internos a las disposiciones legales y reglamentarias, con el propósito de garantizar la protección de la integridad física, la rehabilitación de recluido y su reinserción social.

6.2. Fines del Régimen Disciplinario Penitenciario.

La vida dentro de los centros penitenciarios tiene sus propias finalidades, esta es sancionadora y a la vez resocializadora, esto hace que todos aquellos que se encuentran dentro de estos establecimientos actúen de manera natural al contexto en el que se encuentran. Razón por la cual la Disciplina al interior de estos, se encuentra ligada con los fines de la pena, al respecto dice la corte:

"*No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto a lo correctivo, a la resocialización. Sin disciplina no hay armonía, ni formación, ni resocialización; por ello está al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario. En virtud de lo anterior, es apenas razonable que el margen exterior de libertad en el seno de un centro de esta naturaleza, deba ser proporcionado a las exigencias de formación y orden, inherentes a la institución. El estado social de derechos busca en este campo la adaptación del individuo, la actualización de sus potencias propias y, por sobre todo, la protección de los legítimos intereses de la sociedad*"[34].

La actuación de los internos debe estar orientada a buscar un beneficio a la sociedad en el sentido de poder hacerlo parte integrante de ella y al mismo buscar en el interno formación que le permita adaptarse, es por esto que dentro de los establecimientos debe haber disciplina, pero sin que esto constituya el utilizar la potestad disciplinaria de manera irracional que conlleve a borrar lo que justifica que el recluso se encuentra allí.

[34] Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

6.3. Principios de la Potestad Disciplinaria Penitenciaria.

Una de las grandes problemáticas de este nuevo derecho, es que no cuenta con un unos principios propios que lo puedan dotar de autonomía, al tomar los principios del derecho administrativo o el derecho penal como fuente, de esta forma el art 2 de la resolución 5817 de 1994, por el cual se reglamento el régimen disciplinario del personal de internos, dice: *" los principios rectores del régimen disciplinario para los internos, son administrativos, por lo tanto la interpretación de sus normas se hará con fundamento en la rama de este derecho".* Lo anterior nos debe llevar a la necesaria construcción de una derecho que tenga sus propias categorías dogmaticas es decir, un derecho que cuente con su propia naturaleza jurídica.

Bajo este postulado analizaremos los siguientes principios:

6.3.1. Legalidad.

Consagra el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa"*

En este mismo sentido dice Ley 65 de 1993 articulo 117 "*Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en los reglamentos general e interno. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en los reglamentos".*

La resolución 5817 de 1994, articulo 8 nos dice que *"el personal de internos en los centro de reclusión, no podrá ser objeto de sanción por acto o conducta que no se encuentra previamente definido en la constitución política y la ley 65 de 1993 o en este reglamento como falta disciplinaria"…* al mismo tiempo esta resolución da posibilidad para que el director del Centro de reclusión pueda utilizar medios coercitivos, con el fin de dirigir al restablecimiento de la normalidad en el caso que se presenten fugas, daños a los demás internos o el establecimiento o para superar la resistencia pasiva o activa de los internos.

En este sentido podríamos concluir que el principio de legalidad se entiende como el que ninguno de los internos en establecimientos carcelarios sea juzgado sino a las normas preexistentes del acto o conducta que se le pueda imputar. **Lex escrita**, existencia de la ley, **lex previa**, que la ley sea anterior al hecho sancionador y **lex certa**, que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado[35].

[35] FORERO SALCEDO, José Rory. Principios y garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales. Ediciones Nueva Jurídica. 2003.

6.3.2. Tipicidad.

Este principio hace referencia a la definición clara y expresa de las características básicas de las faltas y de las sanciones disciplinarias, la ley 65 de 1993 en su artículo 121, clasifica las conductas realizadas por los internos en faltas leves y graves. El artículo 123 de la misma ley establece las sanciones a faltas leves con amonestaciones, privación a participar en actividades, supresión de visitas, suspensión de estímulos; y a las faltas graves con la pérdida del derecho de redención de la pena, suspensión visitas y el aislamiento en celdas.

Sin embargo por la evolución de la sociedad y el carácter dinámico del derecho se hace imposible que todos actos de los internos se encuentran reglados, al respecto dice la corte*:"que ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por imposibilidad material, y por que el proceso de la actividad carcelaria exige que, en aras de la disciplina, se adecuen los principios generales al caso concreto y específicos, que no ha sido regulado"*[36].

6.3.3. Culpabilidad.

En Colombia está proscrita cualquier clase de responsabilidad objetiva, y por tal razón, las conductas de los reclusos se darán a titulo de dolo o de culpa; entendiendo por culpabilidad el juicio que se hace a los internos por su comportamiento, siendo este contrario a las buenas costumbres determinadas por el reglamento interno de las cárceles. Es decir el que se tipifique una falta disciplinaria grave o leve en cabeza de un interno, conlleva el no cumplimiento de los deberes que estos tienen, pero al mismo tiempo se estaría cumpliendo con los fines de la sanción disciplinaria al ser esta de orden pedagógico correctiva

6.3.4. Non bis in idem.

En concordancia con articulo 29 la constitución política de Colombia, el artículo 9 del reglamento 5817 de 1994 dice: "*ningún interno podrá ser investigado por actos o hechos que hayan sido investigados, los cuales hayan culminado con sanción, exoneración o prescripción".*

[36] Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Esta proscripción surge verdaderamente en contra del poder del Estado en la práctica criminal. La definición fundamental de este principio es la de impedir que un recluso pueda ser sancionado de manera repetida o simultánea por un hecho que fue ya resuelto por otra autoridad imponiendo sanciones o absolviendo de estas.

6.3.5. Gratuidad.

Este principio se entiende como la no generación de gastos o erogaciones en los que podría incurrir quien intervenga en el proceso disciplinario, aunque señala la norma como excepción que no se entiende este principio en el caso en que sea necesario solicitar fotocopias por quien es investigado.

6.3.6. Derecho a la defensa.

A la luz del artículo 29 de la constitución Política de 1991, bajo su postulado de disponer que quién "*sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento… () a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria".*

Podríamos decir que este derecho Implica un adecuado estudio por parte de quien es sujeto disciplinable así como de quien asume su defensa, en este sentido tiene razón que el interno tenga derecho a ser escuchado en descargos, a que se atienda sus peticiones sobre pruebas que le permitan aclarar su situación y todas las demás acciones que pueda tener con el fin de defender su causa.

6.3.7. Debido proceso.

Esta garantía constitucional procesal significa, que ningún interno podrá ser investigado sino conforme a las normas vigentes determinadas en la ley y/o reglamentos, de todas aquellas conductas que constituyen faltas, de la misma forma que deberá ser investigado y sancionado frente a la autoridad disciplinaria que sea competente y con la observancia extensiva de las formalidades propias del proceso que se le adelanta.

7. Análisis sistemático de las faltas y sanciones disciplinarias. Reglamento interno del pabellón de alta seguridad de la cárcel Modelo.

7.3. Faltas.

Las faltas disciplinarias de los internos al pabellón de alta seguridad de la cárcel modelo se genera por el incumplimiento a:

7.3.1. Derechos:

7.3.1.1. Reconocimiento y respeto por la dignidad humana.
7.3.1.2. Reconocimiento y respeto por los derechos fundamentales.
7.3.1.3. Ejercer sus derechos fundamentales con los limites que exigen la guarda de la seguridad, el orden interno, la disciplina, condiciones de moralidad, convivencia pacífica y salubridad.
7.3.1.4. Recibir un trato digno, de acuerdo a los principios morales, éticos y profesionales.
7.3.1.5. Presentar solicitudes y que estas sean contestadas en los términos de la ley.

7.3.2. Deberes:

7.3.2.1. Cumplir con las normas y reglas de convivencia, cotidianidad y visitas.
7.3.2.2. Obedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias y carcelarias.
7.3.2.3. Mantener su presentación personal y celda en condiciones higiénicas.
7.3.2.4. Ser diligente en el trabajo, en el estudio y cumplir con los horarios establecidos.
7.3.2.5. Respetar a los compañeros y agentes penitenciarios o carcelarios.
7.3.2.6. Cuidar y mantener en buen estado el vestuario, herramientas de trabajo y general los materiales de estudio y enseñanza.
7.3.2.7. Respetar la privacidad y correspondencia de sus compañeros.
7.3.2.8. Asistir a los actos solemnes preparados por la Dirección del establecimiento.
7.3.2.9. Entregar oportunamente los bienes dados para su cuidado y uso.

7.3.3. Prohibiciones:

7.3.3.1. La tenencia de armas de fuego o blancas.

7.3.3.2. Posesión, consumo o comercialización de sustancias alucinógenas.
7.3.3.3. Agredir o amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra las personas que presten sus servicios dentro del establecimiento carcelario.
7.3.3.4. Propiciar tumultos, motines o rebeliones o protestas colectivas o resistirse a las sanciones impuestas.
7.3.3.5. Falsificar documentos públicos o privados.
7.3.3.6. Usar, dañar o disponer sin permiso de bienes de la institución.
7.3.3.7. Lanzar consignas o lemas subversivos.
7.3.3.8. Hacer proselitismo político.
7.3.3.9. Dañar los alimentos del establecimiento.
7.3.3.10. Presentar conductas habituales de de negligencia en el trabajo o estudio.
7.3.3.11. Presentar conductas obscenas.
7.3.3.12. Intentar, facilitar o consumar la fuga.
7.3.3.13. Alterar o suprimir la señalización e información del establecimiento.
7.3.3.14. Participar en juegos de azar.
7.3.3.15. Facilitar, permitir, promover o realizar comunicaciones clandestinas.
7.3.3.16. Usar dinero.
7.3.3.17. Organizar expendios clandestinos.
7.3.3.18. Entrar, permanecer u ocultarse en áreas de acceso restringido.
7.3.3.19. Incumplir el régimen interno y las medidas de seguridad.
7.3.3.20. Realizar conductas que estén encaminadas a menoscabar la seguridad y la tranquilidad.
7.3.3.21. Realizar actividades diferentes a las autorizadas.
7.3.3.22. Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad o de uso de la institución.

7.4. Sanciones.

En cuanto a las modalidades que admiten la sanción que se aplica, debe recordar se que:

***a**. Debe guardar concordancia con lo fines de la potestad disciplinaria. **b**. Que la ley disponga cada tipo de sanción a cada una de las faltas que se describen. **c**. La duración de las sanciones jamás podrá ser indeterminada **d.**. El criterio de aplicación nunca deberá ser arbitrario, pues la calificación de la infracción deberá tener en cuenta las circunstancias que la agraven o que la atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del interno, su buena conducta al interior del establecimiento y el respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo*[37]*.*

[37] ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código penitenciario y carcelario, ed. Leyer, edición decimo quinta. 2009 articulo 127.

El incumplimiento a estos derechos, deberes y prohibiciones conlleva a sanciones disciplinarias que tienen como fin encauzar y corregir la conducta de quien ha infringido las normas de convivencia penitenciaria o carcelaria, en este sentido has sido calificadas así:

7.4.1. Faltas Leves.

Tendrán las siguientes sanciones:

7.4.1.1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido o en su cartilla biográfica si es un condenado.
7.4.1.2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
7.4.1.3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
7.4.1.4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

7.4.2. Faltas Graves.

Las sanciones serán las siguientes:

7.4.2.1. Pérdida del derecho de redención de la pena hasta por sesenta días.
7.4.2.2. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
7.4.2.3. Aislamiento en celda hasta por sesenta días. En este caso (*tendrá derecho a dos horas del sol diarias y)* no podrá recibir visitas; será controlado el aislamiento por el médico del establecimiento.

Sobre esta última sanción se ha presento controversia la Corte Constitucional se ha pronunciado en dos ocasiones en lo atinente a lo subrayado, la primera vez sostuvo que "*no existía violación de los derechos fundamentales del recluso, por cuanto si llegare a existir probabilidad de lesión, el médico del establecimiento constatará tal inminencia y obviamente no se aplica la sanción. Por ello la corte declara la exequibilidad de este numeral, en el entendido en que si el recluso no puede soportar físicamente o psicológicamente la medida, a juicio del médico, ella no se aplicará. El aislamiento se hace por necesidad y con un fin preventivo, pero este procedimiento nunca debe extremarse*"[38].

[38] Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 1995. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

La segunda vez que se pronuncio la Corte dijo: *"la existencia de un preciso régimen de disciplina que pretenda regular la vida de los internos, no puede convertirse, en ningún caso, en justificación para desconocer derechos fundamentales que guardan estrecha relación con la vida y la dignidad de las personas y que son plenamente reconocidas a detenidos y condenados"*[39].

El que se asuman diferentes grados de sanciones, está relacionado en proporción con la naturaleza de la conducta que la realizo, en este caso es necesario que la autoridad competente determine el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, teniendo en cuenta los mínimos que determinan el sendero de interpretación y aplicación de las sanciones.

De esta forma las sanciones entendidas como reproches sociales, están dadas como la una etapa posterior a la conducta que está prohibida, en este caso las sanciones jurídicas acá contempladas hacen parte de las normas, sin embargo el cumplir cada una de las sanciones no termina con el cumplimiento material de ella, las sanciones buscan la realización de una conducta adecuada, enmarcando los pasos hacia el respeto que se deben al ordenamiento jurídico y los derechos de la comunidad, así como de persuadir a los internos a tener una adecuada convivencia en sociedad.

8. Conclusiones.

Dada la connotación internacional de los derechos de los reclusos y las demás normas de este carácter, como la declaración universal de los derechos humanos y la convención interamericana de derechos fundamentales, podemos definir al menos en teoría que los establecimientos carcelarios no son lugares extraños al derecho, al contrario deberán ser estos garantes y formadores de una nueva persona a través de ciertos tratamientos, que lo lleven a la capacidad de convivir en sociedad. En esto radica el carácter de los establecimientos de reclusión, al ser instrumentos de cambio social.

Las relaciones especiales de sujeción que mantienen los reclusos con el Estado no les inhiben de su calidad de sujetos activos de derechos. En vista de lo anterior es que surgen para el Estado deberes y facultades con el fin de garantizar plenamente ciertos derechos como la vida, la integridad física y la salud, limitar derechos como la información, la intimidad y restringir otros por la condición especial en que se encuentran los internos como el derecho la libertad.

[39] Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

El cumplimiento de los derechos que constitucional y legalmente se reconocen a las personas que están purgando pena de prisión o que de cualquier modo se encuentran privadas de la libertad no solo precisa de la actitud pasiva propia de la simple noción de respeto por esa esfera que el Estado no puede invadir o desconocer, sino que implica el actuar positivo del ente estatal con miras a la superación de obstáculos y a la consolidación de condiciones que hagan posible la realidad de los derechos al interior de los Centros de Reclusión.

Si bien es cierto que el derecho disciplinario penitenciario no cuenta con unos principios que lo doten de una verdadera naturaleza jurídica toda pena, independientemente del delito del cual provenga, debe respetar unas reglas mínimas relativas al tratamiento de los reclusos, que se encuentran ligadas, de manera esencial, al concepto de dignidad humana y al principio según el cual la pena no tiene por objeto el infligir sufrimiento corporal.

BIBLIOGRAFIA.

1. Acuerdo 11 de 1995 Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.
2. Análisis de la situación carcelaria en Colombia: un enfoque cualitativo. Estudios ocasionales- Cijus. Junio de 2000.
3. ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código penal, Ed. Vigésima primera. Editorial Leyer, 2007, pág. 11, articulo 3.
4. ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código penitenciario y carcelario, ed. Leyer, edición decimo quinta. 2009 articulo 127.
5. CARNELUTTI, Francesco (1950), *Lecciones* sobre el proceso penal, Argentina: Ediciones jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores. Pág. 243.
6. Constitución Política, Texto Original, 1991.
7. Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969.
8. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

9. Decretos:

9.1. Dec. Orgánico No 1557 de 1914.

9.2. Dec. No 1817 de 1964.

9.3. Dec. No 2160 de 1992.

9.4. Dec. No 407- 446 de 1994.

9.5. Dec. No 300 de 1997.

10. Español moderno, ed. Larousse, Paseo de García, Barcelona, 2005, pág. 175.

11. FORERO SALCEDO, José Rory. Principios y garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales. Ediciones Nueva Jurídica. 2003.

12. Leyes:

12.1. L. 35 de 1914.

12.2. L. 1405 de 1934.

12.3. L. 65 de 1993.

13. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Pacto de San José).

14. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

15. REINOSO DAVILA, Roberto (1996), Teoría general de las sanciones penales, México: Porrúa, pág. 158.

16. Resoluciones:

16.1. Resolución Ministerial No 1072 de 1956.

16.2. Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990. Adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU.

16.3. Resolución 5817 de 1994.

16.4. Resolución 0106 de 22 de abril de 2005.

17. SANDOVAL LOPEZ, Rafael. Medidas de aseguramiento y libertad provisional. 2 Ed. Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez, 1999, pág. 11.

18. Sentencias:

- Corte Constitucional, Sentencia T-596 de 1992.
- Corte Constitucional, sentencia T-522 de 1992.
- Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 1993.
- Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 1994.
- Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 1995.
- Corte Constitucional, Sentencia T-065 de 1995.
- Corte Constitucional, Sentencia T-714 de 1996.
- Corte Constitucional, Sentencia T-705 de 1997.
- Corte Constitucional, Sentencia C-184 de 1998.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-062 de 1999.
- Corte Constitucional, Sentencia T-966 de 2000.
- Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2002.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1108 de 2002.
- Corte Constitucional, Sentencia T-687 de 2003.
- Corte Constitucional, Sentencia T-490 de 2004.
- Corte constitucional, Sentencia T-572 de 2005.
- Corte Constitucional, Sentencia T-577 de 2005.

Corte Constitucional, Sentencia T-578 de 2005.

19. Web http://www.yun.org/es/documents/udhr/

20. Web http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Dpenitencia.pdf